

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-288/2012.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SALVADOR ANDRÉS
GONZÁLEZ BÁRCENA.

México, Distrito Federal, a veintisiete de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-288/2012**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, para impugnar la resolución CG348/2012 de treinta y uno de mayo de dos mil doce, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativa a los procedimientos especiales sancionadores SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012 y su acumulado SCG/PE/IEPCT/CG/092/169/2012, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. En la narración de los hechos expuestos por los actores y en las constancias de autos se advierte lo siguiente:

**I. Procedimiento especial sancionador
SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012.**

1. Denuncia. El siete de noviembre de dos mil once, Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, presentó escrito de denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de Adán Augusto López Hernández Diputado Federal con licencia por el 04 Distrito Electoral por el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco y del Partido de la Revolución Democrática, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, realización de actividades de proselitismo y promoción personal, así como, la difusión del correspondiente informe de labores fuera del plazo legal, por parte del referido Diputado.

2. Integración del expediente. El diez de noviembre de dos mil once, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco ordenó formar el expediente SCE/PE/PRI/012/2011.

3. Resolución y vista. El veintitrés de diciembre de dos mil once, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió la resolución correspondiente al expediente SCE/PE/PRI/012/2011, en la cual, ordenó entre otras cosas, dar vista con dicha resolución a la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, a efecto de que determinara lo que en derecho procediera respecto de la difusión de

diversos promocionales en radio, en los que se hace referencia al informe de labores del Diputado Adán Augusto López Hernández.

El cuatro de enero de dos mil doce, el Vocal Secretario de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, remitió a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual dio vista a la referida Junta con la resolución que antecede.

4. Radicación del procedimiento especial sancionador en el Instituto Federal Electoral. Con motivo del oficio referido en el párrafo que precede, mediante auto de cinco de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario de Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó formar el expediente SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012, ordenó su tramitación como procedimiento especial sancionador, reservó lo inherente a la admisión o desechamiento de dicho procedimiento, así como el emplazamiento de las partes, en tanto culminara la etapa de investigación respectiva.

II. Procedimiento Especial Sancionador SCG/PE/IEPCT/CG/092/169/2012.

1. Remisión de demanda al Instituto Federal Electoral. El veintisiete de marzo del presente año, el Tribunal Electoral de

Tabasco dictó resolución, en la que, entre otras cuestiones, ordenó se remitieran las constancias originales de la denuncia presentada por Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional en contra de Adán Augusto López Hernández y del Partido de la Revolución Democrática, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que de acuerdo a su competencia y atribuciones, ordenara las diligencias necesarias, determinara en su caso, la procedencia de la denuncia y fuera resuelta por el órgano correspondiente, respecto a la probable actualización de actos de promoción personalizada de un servidor público en relación con el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal y el exceso en la difusión del informe de actividades respecto del artículo 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 224 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, solo por cuanto hace a los *spots* de radio.

Mediante oficio de veintiocho de marzo de dos mil doce, recibido el treinta de marzo del año en curso en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el actuario del Tribunal Electoral de Tabasco remitió las constancias originales de la denuncia de siete de noviembre de dos mil once a dicha Secretaría, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución que antecede.

2. Radicación del procedimiento especial sancionador en el Instituto Federal Electoral. En atención al oficio que precede, el dos de abril del año en curso, el Secretario del Consejo

General del Instituto Federal Electoral emitió acuerdo, mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó formar el expediente SCG/PE/IEPCT/CG/092/169/2012, ordenó su tramitación como procedimiento especial sancionador, reservó lo inherente a su admisión o desechamiento y lo conducente al emplazamiento de las partes, hasta en tanto culminara la etapa de investigación respectiva.

III. Acumulación. Mediante acuerdo de uno de mayo del año en curso, dictado en los autos del procedimiento especial sancionador SCG/PE/IEPCT/CG/092/169/2012, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que, toda vez que los hechos denunciados en dicho expediente guardaban estrecha relación con los que motivaron la integración del procedimiento especial sancionador SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012, que era procedente acumular las constancias que integraban el procedimiento referido en primer término, al citado de manera ulterior.

IV. Emplazamiento. El veintitrés de mayo de dos mil doce, una vez agotada la facultad de investigación otorgada a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del citado Instituto ordenó admitir a trámite el procedimiento especial sancionador SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012 y su acumulado, así como emplazar a **Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHJAP-FM 90.9 “Tabasco Hoy**

Radio”; Radio XEVILL, S.A de C.V. concesionario de la emisora XEVILL-AM 650; Jasz Radio, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XEVT-AM 970; Radio Integral, S.A. de C.V. concesionario de las emisoras XHOP-FM 96.5 Y XHSAT-FM, 90.1, a través de sus representantes legales.

V. Acto impugnado. El treinta y uno de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG348/2012 relativa al expediente SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012 y su acumulado, en la que determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del C. Augusto López Hernández, en términos del Considerando **DÉCIMO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se **declara infundado** el procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de las personas morales Radio XEVILL, S.A de C.V. concesionario de la emisora XEVLL-AM 650; Jasz Radio, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XEVT-AM 970; Radio Integral, S.A. de C.V. concesionario de las emisoras XHOP-FM 96.5 Y XHSAT-FM 90.1, en términos del Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente determinación.

TERCERO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos del Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente determinación.

CUARTO. Se ordena el desglose del presente asunto por cuanto hace a la persona moral Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHJAP-FM 90.9 MHZ “Tabasco Hoy Radio” hasta en tanto se haya emplazado a la misma, en términos del Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente.”

SEGUNDO. Recurso de apelación. Inconforme con la anterior resolución, el cuatro de junio siguiente, el Partido

Revolucionario Institucional interpuso el presente recurso de apelación.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Recepción de expediente en la Sala Superior. El ocho de junio siguiente, la autoridad responsable remitió el medio de impugnación a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes y el informe circunstanciado, con lo que se integró el expediente SUP-RAP-288/2012.

II. Turno a ponencia. Por acuerdo de esa misma fecha, el asunto se turnó al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor radicó, admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio al rubro indicados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99,

párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación, presentado para impugnar un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, derivado de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Requisitos del escrito de apelación:

1. Oportunidad. La resolución impugnada se emitió el treinta y uno de mayo del año en curso y el recurso se presentó ante la Presidencia del Consejo general del Instituto Federal Electoral el cuatro de junio siguiente, por ende, se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Forma. El recurso fue interpuesto por escrito ante la autoridad responsable y contiene: nombre y firma autógrafa del representante del partido político recurrente, domicilio para oír, recibir notificaciones y autorizados para ello, se identifica el acto impugnado y autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen las pruebas correspondientes.

3. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, en términos del artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone que es procedente el recurso de apelación promovido por partidos políticos, a través de sus representantes legítimos.

En la especie, el medio de impugnación lo promueve el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, calidad que se acredita con el reconocimiento expreso que hace la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Se encuentra colmado, toda vez que el partido político apelante impugna una determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral que le irroga perjuicio, en la medida que se absuelve al diputado local denunciado y se ordena el desglose del asunto por cuanto hace a la radiodifusora denunciada Comunicaciones Grijalva, sociedad anónima de capital variable.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito, toda vez que contra los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no es procedente algún medio de impugnación previo al recurso de apelación ante esta Sala Superior, el cual es el medio idóneo para modificarlos, revocarlos o anularlos.

TERCERO. Acto impugnado. Las consideraciones del acuerdo impugnado son las siguientes:

“DÉCIMO. ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD DEL C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, RESPECTO DE LA DIFUSIÓN EN RADIO DE PROPAGANDA RELACIONADA CON SU INFORME ANUAL DE LABORES. Expuesto lo anterior, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si el C. Adán Augusto López Hernández, conculcó lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para mayor claridad del presente apartado, debe decirse que su estudio se realizará exponiendo en primer término, el contenido y alcance en lo conducente de la normatividad aplicable al presente caso; en segundo lugar, delimitando la existencia de alguna infracción a la normatividad referida y, finalmente, identificando la existencia o no de responsabilidad por parte del servidor público emplazado en el presente asunto.

Siguiendo esta prelación de ideas, conviene tener presente el contenido de las disposiciones legales que fueron invocadas en la parte inicial del presente punto considerativo:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 134.” (Se transcribe)

“Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 228.” (Se transcribe)

“Artículo 347.” (Se transcribe)

De los preceptos en cita, se obtiene el marco legal al que debe sujetarse la difusión de propaganda emitida por entes de gobierno y servidores públicos en torno a las contiendas electorales.

En este sentido, el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece de forma específica el supuesto relacionado con la difusión de los informes de labores de los servidores públicos, así como de los mensajes que para darlos a conocer, se difundan en los medios de comunicación social, indicando que los

mismos no constituirán propaganda, para los efectos del párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

En este orden de ideas, debe decirse que el dispositivo legal en cita, señala que los mensajes de referencia no serán contrarios a la normatividad electoral, siempre que su difusión:

- Se realice sólo una vez al año;
- En canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;
- **No exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;**
- No se realice dentro del periodo de campaña electoral, y
- En ningún caso, tenga fines electorales.

En ese sentido, cabe mencionar que esta autoridad de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado “**VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**”, tiene por acreditado que el ciudadano Adán Augusto López Hernández rindió su informe de labores el día trece de septiembre de dos mil once, por lo cual los promocionales materia del presente apartado no fueron pautados por esta autoridad; sin embargo, existen constancias suficientes para determinar que dicho ciudadano acordó la difusión de su informe anual de labores.

Lo anterior es así, ya que obra agregado al expediente en que se actúa el contrato de compraventa de tiempo para publicidad de fecha cinco de septiembre de dos mil once, firmado por el ciudadano Adán Augusto López Hernández y Grupo Acir, S.A. de C.V. (Sucursal Villahermosa) del que se desprende que la vigencia de los promocionales sería del seis al dieciocho del mismo mes y año.

En ese sentido, el representante legal de Radio Integral, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XHOP-FM y XHSAT-FM en su escrito mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos señaló que efectivamente el ciudadano denunciado contrató con Grupo Acir la difusión de promocionales en diversas radiodifusoras con motivo de su informe de gestión durante los días en que fueron pactados, en la especie del seis al dieciocho de septiembre de dos mil once, tal y como lo acreditaron también ante el Tribunal Electoral de Tabasco al dar contestación a los requerimientos formulados por dicho órgano jurisdiccional.

Asimismo, también obran constancias como la factura número JA 690 a nombre del ciudadano Adán Augusto López

Hernández de la que se advierte que dicho ciudadano contrató la difusión de su informe legislativo, así como la pauta de transmisión que envió el Gerente General, la persona moral Jasz Radio, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XEVT-AM de la que se especifica el periodo en que debían ser transmitidos los spots relativos al informe de labores del ciudadano referido, el cual comprendía del siete al dieciocho de septiembre de dos mil once.

Por otra parte y derivado de la respuesta que el ciudadano Adán Augusto López Hernández dio a la solicitud de información realizada por esta autoridad en la que señala que el periodo para la difusión del mismo debía ser del seis al dieciocho de septiembre de dos mil once, ya que la rendición del informe sería el día trece del mismo mes y año, tal y como se acredita con el escrito dirigido al Diputado referido en el que el Gerente de Comercialización de Tabasco Hoy Radio 90.9, le informa la pauta de transmisión respectiva.

Situación que también es corroborada por el representante legal de la persona moral Comunicaciones Grijalva S.A. de C.V., pues al dar respuesta a la solicitud de información realizada por esta autoridad, manifestó que sí hubo una relación contractual con el Diputado Federal Adán Augusto López Hernández para la difusión de propaganda relacionada con su informe de actividades la cual sería transmitida en los términos pactados.

En ese sentido, también de las constancias que obran en autos, se advierte que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos detectó la transmisión de 22 impactos únicamente en la emisora XHJAP-FM-90.9 durante los días diecinueve y veinte de septiembre de dos mil once, es decir, dos días después de que debían dejarse de transmitir, tal como se observa a continuación:

ESTADO	EMISORA	07/09/ 2011	08/09/ 2011	09/09/ 2011	10/09/ 2011	11/09/ 2011	12/09/ 2011	13/09/ 2011	14/09/ 2011	15/09/ 2011	16/09/ 2011	17/09/ 2011	18/09/ 2011	19/09/ 2011	20/09/ 2011	TOTAL GENERA L
TABASCO	XEVILL- AM-650			1						1						2
	XEVT-AM- 970	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8			96
	XHJAP- FM-90.9	13	11	9	4	1	13	7	11	10	6		2	12	10	109
	XHOP-FM- 96.5	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3			36
	XHSAT- FM-90.1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3			36
TOTAL GENERAL		27	25	24	18	15	27	21	25	25	20	14	16	12	10	279

En ese sentido, si bien es cierto que la difusión del promocional denunciado se prolongó más allá de lo pactado, lo cierto es que el C. Adán Augusto López Hernández, acotó la temporalidad de la difusión en que se debían transmitir los multicitados promocionales, de modo tal, que en autos no obra algún elemento de prueba del cual se pueda inferir que

el contratante hubiese solicitado que se transmitieran fuera de los plazos pactados.

Asimismo, con motivo de agotar el estudio del promocional denunciado a la luz de las reglas establecidas en el numeral 228, párrafo 5 del código comicial federal, las cuales son:

- **Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año;**
- **En canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;**
- **En ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.**

En ese sentido, esta autoridad advierte que en los autos del presente asunto, no se cuenta con algún elemento ni si quiera de tipo indiciario del cual se infiera que la publicidad del informe de labores multicitado haya ocurrido en más de una ocasión durante el año dos mil once, toda vez que del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo se establece la difusión del promocional durante el periodo del seis al veinte de septiembre de dos mil once.

Asimismo, resulta válido colegir que del análisis al promocional denunciado se puede advertir que el mismo únicamente hace alusión al Diputado Federal Adán Augusto López Hernández, y no incluye expresiones como “votar”, “voto”, “elecciones”, “sufragar” o “proceso electoral”, así como tampoco hace referencia a un precandidato o candidato a un puesto de elección popular, así como a un proceso electoral (federal o local), ni mucho menos llama a votar a favor o en contra de alguno de esos sujetos por lo que se colma la regla de que no tenga fines electorales.

Finalmente, por lo que hace a la regla relacionada con que la difusión de los promocionales debe circunscribirse al ámbito de responsabilidad del servidor público, es de referir que en términos del artículo 8, fracción XVI del Reglamento de la Cámara de Diputados, una de las obligaciones de los Diputados y Diputadas es **presentar un informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción, del cual deberán enviar una copia a la conferencia**, para su publicación en la Gaceta.

Como se observa, en dicha norma reglamentaria no se restringe a ningún Diputado o Diputada para que estos puedan rendir su informe de desempeño de labores ante la ciudadanía en general, es decir, en otros distritos o estados de la República Mexicana, distintos a aquellos por los que

fueron electos, sino que únicamente **les impone la obligación de presentarlo, por lo menos, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción.**

De lo anterior, no se desprende que los Diputados Federales se encuentren limitados a pronunciar o difundir su informe de gestiones legislativas a un ámbito geográfico en específico en el cual puedan pronunciar o difundir sus informes, situación contraria que si está delimitada, por ejemplo, respecto de servidores públicos cuyo ámbito geográfico de responsabilidad es de carácter local, como los gobernadores o legisladores pertenecientes a los distintos Congresos Estatales o a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En esta tesitura, este órgano colegiado estima que la norma reglamentaria referida con anterioridad, tiene como objeto principal, **imponer la obligación** a los Diputados Federales **de por lo menos presentar un informe anual** sobre el desempeño de sus labores, **ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción en la cual fueron electos**, mientras que el **artículo 228, párrafo 5** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que **los informes de gestión** de los servidores públicos, **así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social**, no serán considerados como propaganda, **siempre que la difusión** se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al **ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público** y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que la presentación del informe legislativo del Diputado Federal Adán Augusto López Hernández, no transgrede lo dispuesto en los artículos 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta autoridad las manifestaciones hechas valer por el representante de ciudadano Martín Darío Cazarez Vázquez al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos respecto a que el Diputado Federal Adán Augusto López Hernández con dicha investidura realizaba recorridos en el estado de Tabasco y realizaba expresiones hacia sus aspiraciones a Gobernador del Estado, con lo cual tenía la finalidad de promocionarse antes del periodo electoral, situación que según el dicho del quejoso fue aceptada por la representación del ciudadano denunciado y del Partido de la Revolución Democrática en la audiencia de pruebas y alegatos realizada ante el Consejo

Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Al respecto, esta autoridad desestima tales argumentos en razón de que los hechos que por esta vía se resuelven, únicamente tienen relación con la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 y 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta promoción personalizada por parte de un servidor público al difundir promocionales relativos a su informe de actividades y la posible adquisición de tiempos en radio, tal como lo señalan las vistas realizadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en la entidad federativa referida, por lo que en dicha determinación no se hace referencia alguna a la presunta promoción anticipada por parte del ciudadano Adán Augusto López Hernández, máxime que esta autoridad de conocimiento no es competente para pronunciarse de esos hechos y los mismos ya fueron materia de diversos procedimientos.

Asimismo, dicho representante señaló que la difusión de los promocionales relativos a su informe de labores excedió durante los días diecinueve y veinte de septiembre de dos mil once con lo cual se acredita la vulneración al artículo 228, párrafo quinto del código de la materia en relación a que se difundieron fuera de su jurisdicción, pues la difusión se debe realizar dentro del ámbito geográfico, en la especie del 04 Distrito Electoral, de responsabilidad del servidor público; sin embargo, el denunciado se extralimitó, pues los municipios en los cuales el denunciado se estuvo promocionando no corresponden a dicho Distrito Electoral.

Al respecto, esta autoridad considera que dichos argumentos son inoperantes, en atención a que como se ha señalado en párrafos precedentes las vistas realizadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en la entidad federativa referida versan sobre la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 y 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a la difusión en exceso de promocionales al informe de labores del ciudadano Adán Augusto López Hernández, es decir, durante los días

diecinueve y veinte de septiembre de dos mil once y no porque la misma estuviera fuera del ámbito geográfico de responsabilidad de dicho servidor público.

Aunado a lo anterior, es de referir que en términos del artículo 8, fracción XVI del Reglamento de la Cámara de Diputados, una de las obligaciones de los Diputados y Diputadas es **presentar un informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción, del cual deberán enviar una copia a la conferencia**, para su publicación en la Gaceta.

Como se observa, en dicha norma reglamentaria no se restringe a ningún Diputado o Diputada para que estos puedan rendir su informe de desempeño de labores ante la ciudadanía en general, es decir, en otros distritos o estados de la República Mexicana, distintos a aquellos por los que fueron electos, sino que únicamente **les impone la obligación de presentarlo, por lo menos, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción.**

De lo anterior, no se desprende que los Diputados Federales se encuentren limitados a pronunciar o difundir su informe de gestiones legislativas a un ámbito geográfico en específico en el cual puedan pronunciar o difundir sus informes, situación contraria que sí está delimitada, por ejemplo, respecto de servidores públicos cuyo ámbito geográfico de responsabilidad es de carácter local, como los gobernadores o legisladores pertenecientes a los distintos Congresos Estatales o a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Finalmente, **y respecto al señalamiento realizado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco relativo a la posible adquisición de tiempos en radio por parte del C. Adán Augusto López Hernández**, en su carácter de Diputado Federal, cabe señalar que el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es una excepción al artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se fundamentó en párrafos que anteceden, por lo que válidamente los servidores públicos pueden contratar tiempos en radio y televisión para que los medios de comunicación difundan sus informes de actividades en los términos y condiciones que legalmente pueden hacerlo, sin que constituya esto una violación a la normatividad electoral, puesto que la misma legislación establece una permisión en tanto se respeten requisitos de temporalidad, territorialidad y materialidad legal.

En mérito de lo anterior, esta autoridad considera que el presente procedimiento especial sancionador debe declararse **infundado en contra del C. Adán Augusto**

López Hernández, por lo que hace a las infracciones previstas en los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 y 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO PRIMERO. ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS MORALES RADIO XEVILL, S.A. DE C.V. CONCESIONARIO DE LA EMISORA XEVILL-AM 650; JASZ RADIO, S.A. DE C.V. CONCESIONARIO DE LA EMISORA XEVT-AM 970 Y RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V. CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS XHOP-FM 96.5 Y XHSAT-FM 90.1, RESPECTO DE LA DIFUSIÓN EN RADIO DE PROPAGANDA RELACIONADA CON EL INFORME ANUAL DE LABORES DEL C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ. Expuesto lo anterior, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si las personas morales señaladas violaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 y 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, en relación con los numerales 2, párrafo segundo, 228, párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del código comicial federal.

Lo anterior, en virtud de la difusión de diversos promocionales en radio, relacionados con el informe de labores del C. Adán Augusto López Hernández durante el periodo del seis al veinte de septiembre de dos mil once.

Siguiendo esta prelación de ideas, conviene tener presente el contenido de las disposiciones legales que fueron invocadas en la parte inicial del presente punto considerativo:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 134.” (Se transcribe)

“Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 228.” (Se transcribe)

“Artículo 347.” (Se transcribe)

“Artículo 350.” (Se transcribe)

De los preceptos en cita, se obtiene el marco legal al que debe sujetarse la difusión de propaganda emitida por entes de gobierno y servidores públicos en torno a las contiendas electorales.

En este sentido, el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece de forma específica el supuesto relacionado con la difusión de

los informes de labores de los servidores públicos, así como de los mensajes que para darlos a conocer, se difundan en los medios de comunicación social, indicando que los mismos no constituirán propaganda, para los efectos del párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

En este orden de ideas, debe decirse que el dispositivo legal en cita, señala que los mensajes de referencia no serán contrarios a la normatividad electoral, siempre que su difusión:

- Se realice sólo una vez al año;
- En canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;
- **No exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;**
- No se realice dentro del periodo de campaña electoral, y
- En ningún caso, tenga fines electorales.

En ese sentido, es preciso señalar que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado “**VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**”, en específico de la información remitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto se tiene por acreditado que los promocionales materia del presente apartado se difundieron en las estaciones que a continuación se señalan:

ESTADO	EMISORA	07/09/ 2011	08/09/ 2011	09/09/ 2011	10/09/ 2011	11/09/ 2011	12/09/ 2011	13/09/ 2011	14/09/ 2011	15/09/ 2011	16/09/ 2011	17/09/ 2011	18/09/ 2011	19/09/ 2011	20/09/ 2011	TOTAL GENERA L
TABASCO	XEVILL-AM-650			1						1						2
	XEVT-AM-970	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8			96
	XHJAP-FM-90.9	13	11	9	4	1	13	7	11	10	6		2	12	10	109
	XHOP-FM-96.5	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3			36
	XHSAT-FM-90.1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3			36
TOTAL GENERAL		27	25	24	18	15	27	21	25	25	20	14	16	12	10	279

Asimismo, obra agregado al expediente en que se actúa el contrato de compraventa de tiempo para publicidad de fecha cinco de septiembre de dos mil once, firmado por el ciudadano Adán Augusto López Hernández y Grupo Acir, S.A. de C.V. (Sucursal Villahermosa) del que se desprende que la vigencia de los promocionales sería del seis al dieciocho del mismo mes y año.

En ese sentido, el representante legal de Radio Integral, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XHOP-FM y XHSAT-FM en su escrito mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos señaló que efectivamente el ciudadano denunciado contrató con Grupo Acir la difusión de

promocionales en diversas radiodifusoras con motivo de su informe de gestión durante los días en que fueron pactados, en la especie del seis al dieciocho de septiembre de dos mil once, tal y como lo acreditaron también ante el Tribunal Electoral de Tabasco al dar contestación a los requerimientos formulados por dicho órgano jurisdiccional

Asimismo, también obran constancias como la pauta de transmisión que envió el Gerente General la persona moral Jasz Radio, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XEVT-AM de la que se especifica el periodo en que debían ser transmitidos los spots relativos al informe de labores del ciudadano referido, el cual comprendía del siete al dieciocho de septiembre de dos mil once.

Así, es preciso señalar que el informe de labores del ciudadano Adán Augusto López Hernández se rindió el trece de septiembre de dos mil once, por lo que tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5 del código de la materia, la difusión del mismo no debe exceder los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe; periodo que en el caso fue cumplido por las personas morales Radio XEVILL, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XEVILL-AM 650; Jasz Radio, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XEVT-AM 970 y Radio Integral, S.A. de C.V. concesionario de las emisoras XHOP-FM 96.5 y XHSAT-FM 90.1, pues de la tabla antes inserta se advierte que durante que no hubo detecciones con fecha anterior y/o posterior a la fecha en que debían transmitirse.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad que el representante legal de Radio XEVILL, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XEVILL-AM en su escrito con el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó que su representada no fue contratada para difundir dichos promocionales contratados por el ciudadano denunciado con motivo de su informe de labores; sin embargo, esta autoridad estima que con independencia de que exista o no algún contrato con la persona moral referida, los impactos detectados en la emisora concesionada se encuentran dentro de los días permitidos por la legislación electoral federal, es decir, su transmisión fue únicamente los días nueve y quince de septiembre de dos mil once, por lo que de manera alguna se advierte la contravención a lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte de la persona moral referida.

Finalmente, respecto a la posible violación al artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su carácter de Diputado

Federal, cabe señalar que al haber sido difundidos los promocionales materia del presente asunto, como parte del informe de labores del C. Adán Augusto López Hernández, y tal como se fundamentó en párrafos que anteceden, en el sentido que válidamente los servidores públicos pueden contratar tiempos en radio y televisión para que los medios de comunicación difundan sus informes de actividades en los términos y condiciones que legalmente pueden hacerlo, sin que constituya esto una violación a la normatividad electoral, por lo que se considera que no existe violación al precepto constitucional antes aludido.

En virtud de lo antes mencionado, esta autoridad estima que las personas morales Radio XEVILL, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XEVILL-AM 650; Jasz Radio, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XEVT-AM 970 y Radio Integral, S.A. de C.V. concesionario de las emisoras XHOP-FM 96.5 y XHSAT-FM 90.1, cumplieron en todo momento con la normatividad electoral aplicable, por lo que debe declararse **infundado** el procedimiento instaurado en su contra, por la presunta violación establecida en los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 y 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO SEGUNDO. RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR CULPA IN VIGILANDO. Que corresponde analizar el motivo de inconformidad identificado con el inciso b) del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, el cual se reduce a determinar si el Partido de la Revolución Democrática conculcó lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el numeral 342, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, disposiciones legales que establecen la obligación para que los partidos políticos ajusten su actuar y el de sus militantes a las disposiciones legales vigentes, lo anterior, a partir de la omisión de cuidado de dicho partido político por lo que hace al actuar de sus militantes respecto de la difusión de diversos promocionales en radio, relacionados con el informe de labores del C. Adán Augusto López Hernández durante el periodo del seis al veinte de septiembre de dos mil once.

En ese sentido, lo procedente es dilucidar si el Partido de la Revolución Democrática transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por

haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor estima que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al C. Adán Augusto López Hernández, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por ninguna de las conductas que se le atribuyen.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por el ciudadano antes referido no quedó demostrada en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este considerando, por lo cual el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática, debe declararse **infundado**.

DÉCIMO TERCERO. Resulta necesario precisar en el presente apartado, que el emplazamiento de la persona moral Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHJAP-FM 90.9 MHZ "Tabasco Hoy Radio", no fue posible realizarlo, ya que el personal adscrito a este Instituto se constituyó en el domicilio que se tiene registrado en el catálogo de estaciones de radio y televisión de permisionarios y concesionarios; sin embargo, no se pudo llevar a cabo la diligencia de emplazamiento, ya que desde hace aproximadamente cuatro años, la empresa no tiene sus oficinas en el domicilio indicado.

En este sentido, con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de salvaguardar sus derechos fundamentales de audiencia y defensa, ésta decisión no le puede resultar vinculante, por lo que las conductas que se le imputan y que pudieran constituir materia de infracción a la normatividad electoral federal, no serán objeto de pronunciamiento de la presente resolución, al no haberse entablado correctamente la relación jurídico-procesal con dichos sujetos.

Lo anterior, en virtud de que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de nuestra Carta Magna, consiste primordialmente en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de sus derechos en lo que concierne al presente asunto, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Es decir, aquellas que sean imperiosas para garantizar su defensa adecuada antes del acto de privación, mismas que de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Sirve de apoyo las siguientes jurisprudencia y tesis que a la letra establecen:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”
(Se transcribe)

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. EN QUE CONSISTEN. (ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL).” (Se transcribe)

Lo anterior, no es óbice para que esta autoridad electoral pueda continuar con la resolución del presente procedimiento por cuanto a los sujetos debidamente emplazados y respecto de las imputaciones que se les realizan, en virtud de que se cuentan en el expediente con las constancias necesarias para acreditar las conductas y su consecuente responsabilidad por la infracción a las hipótesis normativas por las que fue emplazado.

Aunado a que el Instituto Federal Electoral tiene la obligación de ordenar el emplazamiento de todos los denunciados, pero

ello no se traduce en admitir la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, que pueda postergar la indagatoria de los hechos. Lo anterior, porque en estos procedimientos las responsabilidades pueden investigarse de manera conjunta o independiente, atendiendo a la forma y grado de participación de los presuntos infractores, sin que por ello se transgredan las reglas esenciales del procedimiento, por lo cual, no es dable suspender la investigación hasta en tanto se emplace a todos los denunciados, pues se atentaría contra los objetivos de reprimir conductas violatorias de los principios esenciales que rigen la materia, para restablecer el orden jurídico vulnerado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.” (Se transcribe)

Por lo tanto, se ordena el desglose del presente asunto por cuanto hace a la persona moral Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHJAP-FM 90.9 MHZ “Tabasco Hoy Radio” hasta en tanto se haya emplazado legalmente a la misma.

CUARTO. Agravios. El Partido apelante hizo valer como agravios lo que a continuación se transcribe:

“AGRAVIOS

PRIMERO. Causa agravio a esta representación el considerando **DÉCIMO TERCERO** de la resolución en que se actúa en el cual la autoridad establece:

“Resulta necesario precisar en el presente apartado, *que el emplazamiento de la persona moral Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHJAP-FM 90.9 MHZ “Tabasco Hoy Radio”, no fue posible realizarlo, ya que el personal adscrito a este Instituto se constituyó en el domicilio que se tiene registrado en el catálogo de estaciones de radio y televisión de permisionarios y concesionarios; sin embargo, no se pudo llevar a cabo la diligencia de emplazamiento, ya que desde hace aproximadamente cuatro años, la empresa no tiene sus oficinas en el domicilio indicado.”*

Esto en razón, que en autos existe el requerimiento que la misma autoridad realizó a la radio difusora en cuestión, para mayor precisión en el considerando **OCTAVO** bajo el lema **VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**, mismo que se transcribe:

*“Requerimiento de información a la persona moral denominada **“Comunicaciones Grijalva S.A. de C.V.”** **concesionaria de la estación Tabasco Hoy Radio, en la frecuencia XHJAP-FM 90.9 MHZ.***

“(…)”

Se sirva a remitir a esta autoridad la siguiente información a) proporcione los testigos de grabación referentes al promocional identificado como “PASO FIRME”, relativo al informe de labores legislativas rendido por el C. Adán Augusto López Hernández, cuyo contenido es el siguiente “Tabasco tiene que recuperar su orgullo y liderazgo, así lo exigen sus habitantes. Como legislador federal, he dado paso firme en esa ruta, la confianza y la satisfacción de haber cumplido me alientan a seguir adelante en la construcción de un nuevo Tabasco. Adán Augusto López Hernández. Diputado federal. Informe legislativos”; b) indique los periodos en los que se difundió el citado promocional, detallando los días y horas en que fue transmitido, así como la cobertura que tiene su señal; c) remita los contratos suscritos con relación a la difusión del promocional referido y precise la temporalidad para la que fue contratada su difusión.

“(…)”

Contestación.

“(…)”

Para dar cumplimiento a lo solicitado en el punto quinto, inciso:

***a).** Proporcione los testigos de grabación referentes al promocional identificado como “PASO FIRME”, relativo al informe de labores legislativas rendido por el C. Adán Augusto López Hernández, cuyo contenido es el siguiente: “Tabasco tiene que recuperar su orgullo y liderazgo, así lo exigen sus habitantes. Como legislador federal, he dado paso firme en esa ruta, la confianza y la satisfacción de haber cumplido me alientan a seguir adelante en la construcción de un nuevo Tabasco. Adán Augusto López Hernández. Diputado federal. Informe legislativos”.*

***Respuesta.** Adjunto testigos de grabación referente al informe de labores del C. Adán Augusto López Hernández, de fecha 06 de septiembre de 2011.*

***b).** Indique los periodos en los que se difundió el citado promocional, detallando los días y horas en que fue transmitido, así como la cobertura que tiene su señal.*

Respuesta. Se adjunta copia de la pauta donde se señala el tiempo de difusión, mismos que se difundió del 06 al 18 de septiembre del año 2011, siendo en total 120 spots.

En cuanto a la cobertura, esta tiene señal en Villahermosa, JALPA DE MÉNDEZ, JALAPA, TEAPA, TACOTALPA, COMALCALCO, CUNDUACAN, NACAJUCA, CÁRDENAS, MACUSPANA, ETC.

c). Remita los contratos suscritos con relación a la difusión del promocional referido y precise la temporalidad para la que fue contratada su difusión.

Respuesta. **No se firmó contrato, la operación se realizó de forma verbal.**

En cuanto a la temporalidad de difusión, esta se especifica en la pauta que se adjunta a este escrito.”

Por lo que, la resolutora no puede concluir que **no se pudo notificar a la persona moral Comunicaciones Grijalva S.A. de C.V., concesionaria de la estación Tabasco Hoy Radio, en la frecuencia XHJAP-FM 90.9 MHZ** a la audiencia de prueba y alegatos bajo el supuesto que **no se realizó la diligencia de emplazamiento, ya que desde hace aproximadamente cuatro años, la empresa no tiene sus oficinas en el domicilio indicado, cuando existe el requerimiento en cita el cual fue contestado en tiempo y forma por dicha concesionaria.**

Lo cual crea incertidumbre jurídica, que para realizar la solicitud del requerimiento de información sí se constituyó en el lugar de la concesionaria, y ahora menciona que su domicilio no se encuentra ahí desde hace 4 años.

De la misma manera se debe prever, que dicha concesionaria en la repuesta concerniente al inciso b), **señaló que el spot se difundió del 06 al 18 de septiembre del año 2011, siendo un total de 120 spots.**

Y en autos se señala que la emisora XHJAP-FM-90.9 se detectaron 109 impactos, por lo cual, si se acredita que la emisión de dicho spots estuvo plasmado en el contrato contemplado por las partes.

En ese sentido, esa H. Sala Superior debe prever que el actuar de la responsable no se ajusta a los preceptos legales que rigen al procedimiento en cuestión, en vista que del caudal probatorio obtenido de todos y cada uno de los requerimientos realizados a las partes inmiscuidas en el expediente en que se actúa señalaron que la estación XHJAP-FM-90.9 difundió lo siguiente:

FECHA	19/09/2012	20/09/2012	TOTAL
-------	------------	------------	-------

XHJAP-FM-90.9	12	10	22
---------------	----	----	----

Por lo cual, la autoridad responsable debió colegir que de todos elementos aportados por esta representación y los obtenidos por los requerimientos realizados a las partes se colegia la infracción y vulneración al artículo 228 párrafo 5 del código comicial debió hacer uso de sus facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer **plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad**, por lo cual, al no realizarla implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, **así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia**, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, de la Constitución Federal.

Pues con esas investigaciones es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado.

Por lo cual, la resolución en que se actúa incumple con lo sostenido por nuestro máximo juzgador comicial que señala en la jurisprudencia **28/2009** lo siguiente:

***“Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar
VS
Comisión Nacional de Garantías del Partido de la
Revolución Democrática
Jurisprudencia 28/2009*”**

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.” (Se transcribe)

De la jurisprudencia anterior, se desprenden los siguientes elementos:

- **La congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.**
- **Consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.**
- **La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.**

- **Deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.**

En ese sentido, la congruencia tiene como finalidad que toda resolución debe tener una exposición clara y precisa de los motivos, razones y fundamentos, plena coincidencia entre lo resuelto y la litis planteada, sin omitir ningún aspecto, no tener consideraciones contrarias entre sí, o dejar de resolver lo planteado y por ende decida algo contrario.

Bajo esa lógica, es incongruente que la resolutora omita ese aspecto en vista que como esta señalado en autos sólo existió un contrato verbal entre el C. Adán Augusto López Hernández y dicha concesionaria, lo que crea incertidumbre pues al no saber la parte medular, (en este caso si existió la contratación hasta el día 20 de septiembre) no se puede resolver el fondo de la litis planteada.

Por consecuencia, la resolución en cuestión es incongruente, pues al no contar con la parte que realizó la acción (difusión del spots 2 días más de lo contratado), no puede resolverse la litis planteada, en vista que la autoridad debió agotar todos los medios a su alcance para citar a la Concesionaria Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHJAP-FM-90.9, tal como lo hizo para requerir la información.

Esto en razón, a lo establecido por nuestro máximo Juzgador Electoral en materia electoral que señala en la tesis X/2012 lo siguiente:

***“Andrés Manuel López Obrador
VS***

***Tribunal Electoral del Estado de
México***

Tesis X/2012

***EXHORTO. ES LEGAL ORDENARLO EN EL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”*** (Se transcribe)

De la tesis anterior, se corrobora que el exhorto es un instrumento que permite la adecuada integración del procedimiento para conocer la naturaleza del asunto y resolver conforme a derecho la litis.

De lo antes expuesto, se le solicita a esa H. Sala Superior que previo el estudio que haga de la resolución prevea que la resolutora incumplió con el principio de legalidad y certeza, esto en razón, que de nada sirvió que se haya llevado la audiencia de prueba y alegatos si la parte que incumplió y la cual era la más importante no estuvo presente, esto a

sabienda que desde un principio se le hizo de su conocimiento la falta.

De la misma manera, no puede decir que no se le pudo notificar para la audiencia de pruebas y alegatos cuando en autos existe un requerimiento realizado a dicha concesionaria la cual dio respuesta al cuestionamiento que se le hizo, lo cual es ilógico que no se le haya notificado teniendo ya este instrumento para realizar dichas diligencias.

SEGUNDO. Causa agravio al instituto político que represento la indebida fundamentación y motivación, de la que carece la resolución pues en la misma no se citan los artículos aplicables al caso concreto ni mucho menos, razonamientos lógicos jurídicos en la que la resolutora fundamente y motive su disenso, lo cual la responsable incumple con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a saber:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.”
(Se transcribe)

De la jurisprudencia anterior se desprende:

- **ESTABLECE QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD PRECISA ENCONTRARSE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.**
- **LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO EMITE, PARA CITAR LOS PRECEPTOS LEGALES, SUSTANTIVOS Y ADJETIVOS, EN QUE SE APOYE LA DETERMINACIÓN ADOPTADA; Y POR**
- **QUE EXPRESE UNA SERIE DE RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS SOBRE EL POR QUE CONSIDERO QUE EL CASO CONCRETO SE AJUSTA A LA HIPÓTESIS NORMATIVA.**

De lo anterior, se colige que todo acto de autoridad debe ser debidamente fundado y motivado, especificar expresamente los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y expresar los razonamientos lógico - jurídicos sobre el por qué considero que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

De todo lo expuesto, se corrobora que dicha resolución carece de la debida motivación y fundamentación que debe cumplir toda resolución esto en vista que la resolutora sólo manifiesta que no se encontró a dicha concesionaria por que desde hace 4 años la concesionaria cambio su domicilio.

Por consiguiente, es ilógico que una autoridad se haya quedado sin realizar y agotar todos los medios a su alcance así como no cumplir con su facultad investigadora para emitir

una debida resolución conforme a derecho y cumpliendo con los principios de legalidad y certeza que debe tener toda actuación de autoridad.

Del mismo modo, esa H. Sala Superior debe prever que la resolutora al hacer el estudio de los elementos probatorios y requerimientos realizados que se hicieron llegar al inicio del expediente y que recabo de sus diligencias, configuraban la vulneración al artículo 228 párrafo 5 del Código Comicial.

Por lo cual, al dejar de analizar este tipo de elementos, la autoridad incumple con el **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, que versa, que toda autoridad debe realizar un estudio minucioso de los hechos y conductas que se ponen a su conocimiento al igual que las pruebas que se le hacen llegar.

De la misma manera, es ilógico que la resolutora desglose lo concerniente a la conducta de la Concesionaria Grijalva, pues sin duda, después que se le llame a juicio a dicha concesionaria y se encuentra que sí existió el contrato entre las partes denunciadas Adán Augusto López Hernández y la concesionaria Grijalva en cuanto la transmisión del spots los días 19 y 20 de septiembre de 2011, se tendrá que iniciar de nueva cuenta el expediente y citar a las partes en litis, actividad que pudo realizar si hubiese actuado conforme a derecho y cumplir con su facultad investigadora.

En consecuencia el acto impugnado, transgrede los siguientes:

PRECEPTOS VIOLADOS

Mediante la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente en el que se actúa, se vulnera el numeral 14, 16, 17, 41 base III Apartado A, párrafo 3 y 4, 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral 5 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 7 fracción 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE.

QUINTO. Estudio de los agravios.

I. Falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada.

Son **infundados** los agravios por los que el actor aduce que la resolución reclamada carece de fundamentación y motivación, ya que en ella el Consejo responsable no citó los artículos aplicables al caso concreto ni los razonamientos lógico-jurídicos con base en los cuales sustentó sus consideraciones.

Argumenta el actor que el Consejo responsable se limitó a establecer que no encontró a la concesionaria Comunicaciones Grijalva, sociedad anónima de capital variable, porque desde hace cuatro años cambió su domicilio.

Lo infundado de dichos motivos de inconformidad reside en el hecho relativo a que el Consejo responsable sí fundó y motivó la resolución reclamada, ya que ordenó el desglose del procedimiento especial sancionador que nos ocupa respecto de Comunicaciones Grijalva, sociedad anónima de capital variable, en su carácter de concesionaria de la emisora XHJAP-FM 90.9 MHZ, denominada “Tabasco Hoy Radio”, hasta en tanto se le emplazara legalmente a la misma, bajo los argumentos siguientes:

1. No fue posible realizar el emplazamiento de dicha persona moral, toda vez que el personal adscrito al Instituto Federal Electoral se constituyó en el domicilio que se tenía registrado en el catalogo de estaciones de radio y televisión de permisionarios y concesionarios; sin embargo, desde hace aproximadamente cuatro años, la empresa no tenía sus oficinas en el domicilio indicado,

razón por la cual no se pudo efectuar dicho emplazamiento.

2. Al existir la imposibilidad de emplazar a dicha persona moral y, para no conculcar su garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo responsable determinó que:
 - a. Al no haberse entablado correctamente la relación jurídico- procesal con la referida persona moral, las conductas que se le imputaron y que pudieran constituir materia de infracción a la normatividad electoral federal, no serían objeto de pronunciamiento en la resolución reclamada, por tanto, esta última no le podía resultar vinculante.
 - b. Si bien era cierto que el Instituto Federal Electoral tenía la obligación de ordenar el emplazamiento de todos los denunciados, también lo era que esa obligación no se podía traducir en admitir la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, que pudiera postergar la indagatoria de los hechos denunciados hasta el emplazamiento de todos los involucrados, pues se atendería contra los objetivos de reprimir conductas violatorias de los principios esenciales que rigen la materia, para restablecer el orden jurídico vulnerado.

Sobre todo si se tomaba en consideración que las responsabilidades podían investigarse de manera conjunta o independiente, atendiendo a la forma y grado de participación de los presuntos infractores, sin que por ello se transgredieran las formalidades esenciales del procedimiento.

3. Lo anterior lo sustentó el Consejo responsable en los siguientes criterios judiciales:

- Jurisprudencia 47/95, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento treinta y tres, Tomo II, diciembre de mil novecientos noventa y cinco, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”
- Jurisprudencia 19 del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, publicada en la página cincuenta y siete, Volumen sesenta y tres, marzo de mil novecientos noventa y tres, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, titulada: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. EN QUE CONSISTEN. (ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL)”.

- Jurisprudencia 3/2012 de esta Sala Superior, Quinta Época, cuyo rubro es: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO”*

De lo anterior se advierte que el Consejo responsable si fundó y motivó la resolución reclamada, toda vez que dio dos razones esenciales para ordenar el desglose del procedimiento especial sancionador que nos ocupa respecto de Comunicaciones Grijalva, sociedad anónima de capital variable, en su carácter de concesionaria de la emisora XHJAP-FM 90.9 MHZ, denominada “Tabasco Hoy Radio”: 1) La imposibilidad de emplazarla al procedimiento de origen y 2) No condicionar la investigación de los hechos denunciados al emplazamiento de todos los involucrados.

Asimismo, fundó su determinación en la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, así como en tres jurisprudencias, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de esta Sala Superior y de un Tribunal Colegiado de Circuito, criterios judiciales que son aptos para fundar y motivar las resoluciones jurisdiccionales, como se aprecia de la jurisprudencia 88/2000, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ocho, tomo XII, septiembre de dos mil, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor siguiente:

**“JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS
ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES,**

PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO. Las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y las que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de sus respectivas competencias, son el resultado de la interpretación de las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales, leyes federales, locales y disposiciones reglamentarias y, al mismo tiempo constituyen normas de carácter positivo obligatorias para los tribunales judiciales o jurisdiccionales, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, y 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, como el artículo 16 constitucional obliga a toda autoridad a fundar y motivar sus resoluciones, debe estimarse que la sola transcripción de las tesis jurisprudenciales no es suficiente para cumplir con la exigencia constitucional, sino que es necesario que el órgano jurisdiccional asiente las consideraciones lógicas que demuestren, cuando menos, su aplicabilidad al caso concreto independientemente de que, de ser necesario, el juzgador complemente la aplicación de los criterios jurisprudenciales en que se apoye, con razonamientos adicionales que aseguren el cumplimiento de la referida garantía constitucional”.

En consecuencia, al estar fundada y motivada la resolución reclamada es que los agravios objeto de estudio en este apartado deban desestimarse por infundados.

II. Falta de exhaustividad en el emplazamiento a Comunicaciones Grijalva, sociedad anónima de capital variable.

Son esencialmente fundados los argumentos del actor por los que aduce que es ilegal la consideración del Consejo responsable por la que estableció la imposibilidad de emplazar a Comunicaciones Grijalva, sociedad anónima de capital variable.

Expresa el apelante que lo anterior es así, toda vez que de las constancias de autos se advierte que el Instituto Federal Electoral le efectuó un requerimiento de información personal, el cual fue desahogado por dicha persona moral, como bien lo reconoció el referido Consejo en el considerando octavo de la resolución reclamada.

A efecto de evidenciar lo fundado de dichos motivos de inconformidad resulta necesario precisar los siguientes hechos que se advierten de las constancias de autos, las cuales tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 4, incisos c) y d); así como 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

1. Mediante acuerdo de uno de mayo de dos mil doce el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó requerir al representante legal de Comunicaciones Grijalva, sociedad anónima de capital variable, concesionaria de la estación "Tabasco Hoy Radio" en la frecuencia XHJAP-FM 90.9 megahertz, para que dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación de dicho proveído:
 - a. Proporcionara los testigos de grabación referentes al promocional "paso firme", relativo al informe de labores legislativas rendido por el denunciado.

- b. Indicara los períodos en los que se difundió dicho promocional detallando días y horas de transmisión, así como cobertura de señal.
 - c. Remitiera los contratos suscritos en relación con la difusión del mencionado promocional y precisara la temporalidad para la que fue contratada su difusión.
2. El nueve de mayo de dos mil doce a las diecisiete horas con cincuenta minutos, el Auxiliar Jurídico de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Tabasco se constituyó en “Av. Los Ríos No. 206, Col. Tabasco 2000, Villahermosa Centro, Tabasco”, en busca del representante legal de Comunicaciones Grijalva, sociedad anónima de capital variable, concesionaria de la emisora XHJAP-FM 90.9 megahertz y al no encontrar a dicha persona, dejó citatorio con Cristina Campos Frías, quien manifestó ser Asesora Jurídica, para que la referida persona moral esperara al servidor público el diez siguiente a las catorce horas, para notificarle el oficio SCG/3558/2012 de uno de mayo del año en curso. Al calce de dicho citatorio se aprecia la firma de Cristina Campos Frías y la fecha “09/mayo/2012”.
 3. El diez de mayo de dos mil doce el referido servidor público se constituyó nuevamente en el domicilio de referencia a las catorce horas, en busca de la persona moral que nos ocupa y fue atendido por la misma persona, quien se identificó con su credencial para votar con fotografía y manifestó que el buscado no se

encontraba; razón por la cual el servidor público en cita le hizo entrega del oficio SCG/3558/2012 de uno de mayo de dos mil doce, que constaba de cuatro fojas. Al calce de la cédula de notificación se aprecia la firma de Cristina Campos Frías.

4. En autos consta el acuse de recibo del oficio original que contenía el referido acuerdo y del que se aprecia la leyenda autógrafa: "Recibí oficio original. Cristina Campos Frías 10/mayo/2012", documental privada a la que esta Sala Superior le confiere pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso b) y 16, párrafo 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que su contenido se encuentra corroborado con los demás elementos que obran en autos y porque no ha sido materia de controversia.

5. Mediante oficio JLE/AJ/080/2012 de catorce de mayo de dos mil doce, recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el quince siguiente, el Asesor Jurídico de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tabasco, remitió a dicho Instituto el escrito de 11 de mayo de 2012, recibido en la mencionada Junta el 12 siguiente, suscrito por el apoderado de Comunicaciones Grijalva, sociedad anónima de capital variable, mediante el cual daba cumplimiento al requerimiento formulado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el oficio SCG/3558/2012; escrito cuya imagen es la siguiente:

Tabasco HOY radio
Por 90.9

Villahermosa, Tab., a 11 de Mayo de 2012.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE REQUERIMIENTO.

Oficio N°: SCG/3558/2012.

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PRESENTE.

12 MAY 2012 13:42
JUNTA LOCAL EJECUTIVA
ASISTENTE JURIDICO

Que estando dentro del término concedido en el acuerdo dictado con fecha 01 de mayo de 2012, en su punto Quinto inciso A), B) y C), en el expediente **SCG/PE/IEPCT/TAB/006/PEF/83/2012** y su acumulado **SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012**, el cual me fue notificado con el oficio N° **SCG/3558/2012**, el día 10 de Mayo del presente año, vengo a dar contestación en tiempo y forma a lo solicitado.

Para dar cumplimiento a lo solicitado en Punto Quinto, inciso:

a) *Proporcione los testigos de grabación referentes al promocional identificado como "Paso Firme", relativo al informe de labores legislativas rendido por el C. Adán Augusto López Hernández, cuyo contenido es el siguiente: "Tabasco tiene que recuperar su orgullo y liderazgo, así lo exigen sus habitantes. Como legislador Federal, he dado paso firme en esa ruta, la confianza y la satisfacción de haber cumplido me alientan a seguir adelante en la contracción de un nuevo Tabasco, Adán Augusto López Hernández. Diputado Federal. Informe Legislativo".*

Respuesta - Adjunto testigo de grabación referente al Informe de labores del C. ADAN AUGUSTO LOPEZ HERNANDEZ, de fecha 06 de Septiembre de 2011.

b) *Indique los periodos en los que se difundió el citado promocional, detallando los días y horas en que fue transmitido, así como la cobertura que tiene su señal.*

Respuesta - Se adjunta copia de la pauta donde se señala el tiempo de difusión, mismos que se difundió del 06 al 18 de septiembre del año 2011, siendo en total 120 spots.

Tabasco HOY radio
Por 90.9

En cuanto a la cobertura, ésta tiene señal en Villahermosa, Jalpa de Méndez, Jalapa, Teapa, Tacotalpa, Comalcalco, Cunduacan, Nacajuca, Cárdenas, Macuspana, etc.

c) *Remita los contratos suscritos con relación a la difusión del promocional referido y precise la temporalidad para la que fue contratada su difusión.*

Respuesta - No se firmó contrato, la operación se realizó de forma verbal. En cuanto a la temporalidad de difusión, ésta se especifica en la pauta que se adjunta a este escrito.

Sin otro particular, quedo de Usted, como su atento y seguro servidor.

ATENTAMENTE,

LIC. ORBELIN RAMON ABALOS,
DIRECTOR JURIDICO CORPORATIVO.

1901

Tabasco HOY radio
FM 90.9

VILLAHERMOSA, TABASCO 06 DE SEPTIEMBRE DE 2011

DIP. ADAN AUGUSTO LOPEZ HERNANDEZ
PRESENTE.

POR ESTE MEDIO HACEMOS LLEGAR PAUTA DE TRANSMISION DE DIFUSION DE INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS

PAUTA DE TRANSMISION	
CLIENTE:	DIP. ADAN AUGUSTO LOPEZ HERNANDEZ
ASESOR:	C.P. MARIO A. HERNANDEZ ACOPA
FACTURACION INMEDIATA GLOBAL	
INICIA:	06 DE SEPTIEMBRE DE 2011
TERMINA:	18 DE SEPTIEMBRE DE 2011
FACTURAS:	
SPOTS EN HORARIOS: 8:00, 8:30, 9:00, 9:30, 14:30, Y 15:30 18:30, 19:00	
HORARIOS: 20:00 22:30	

FECHA	HORA	ESTADO	OTROS
06/09/11	8:00		
06/09/11	8:30		
06/09/11	9:00		
06/09/11	9:30		
06/09/11	14:30		
06/09/11	15:30		
06/09/11	18:30		
06/09/11	19:00		
07/09/11	8:00		
07/09/11	8:30		
07/09/11	9:00		
07/09/11	9:30		
07/09/11	14:30		
07/09/11	15:30		
07/09/11	18:30		
07/09/11	19:00		
08/09/11	8:00		
08/09/11	8:30		
08/09/11	9:00		
08/09/11	9:30		
08/09/11	14:30		
08/09/11	15:30		
08/09/11	18:30		
08/09/11	19:00		
09/09/11	8:00		
09/09/11	8:30		
09/09/11	9:00		
09/09/11	9:30		
09/09/11	14:30		
09/09/11	15:30		
09/09/11	18:30		
09/09/11	19:00		
10/09/11	8:00		
10/09/11	8:30		
10/09/11	9:00		
10/09/11	9:30		
10/09/11	14:30		
10/09/11	15:30		
10/09/11	18:30		
10/09/11	19:00		
11/09/11	8:00		
11/09/11	8:30		
11/09/11	9:00		
11/09/11	9:30		
11/09/11	14:30		
11/09/11	15:30		
11/09/11	18:30		
11/09/11	19:00		
12/09/11	8:00		
12/09/11	8:30		
12/09/11	9:00		
12/09/11	9:30		
12/09/11	14:30		
12/09/11	15:30		
12/09/11	18:30		
12/09/11	19:00		
13/09/11	8:00		
13/09/11	8:30		
13/09/11	9:00		
13/09/11	9:30		
13/09/11	14:30		
13/09/11	15:30		
13/09/11	18:30		
13/09/11	19:00		
14/09/11	8:00		
14/09/11	8:30		
14/09/11	9:00		
14/09/11	9:30		
14/09/11	14:30		
14/09/11	15:30		
14/09/11	18:30		
14/09/11	19:00		
15/09/11	8:00		
15/09/11	8:30		
15/09/11	9:00		
15/09/11	9:30		
15/09/11	14:30		
15/09/11	15:30		
15/09/11	18:30		
15/09/11	19:00		
16/09/11	8:00		
16/09/11	8:30		
16/09/11	9:00		
16/09/11	9:30		
16/09/11	14:30		
16/09/11	15:30		
16/09/11	18:30		
16/09/11	19:00		
17/09/11	8:00		
17/09/11	8:30		
17/09/11	9:00		
17/09/11	9:30		
17/09/11	14:30		
17/09/11	15:30		
17/09/11	18:30		
17/09/11	19:00		
18/09/11	8:00		
18/09/11	8:30		
18/09/11	9:00		
18/09/11	9:30		
18/09/11	14:30		
18/09/11	15:30		
18/09/11	18:30		
18/09/11	19:00		

TOTAL SPOTS:	130
COSTO UNITARIO:	\$18,000.00
SUB TOTAL:	\$2,340,000.00
	\$17,400.00

ATESTAMIENTO

C.P. MARIO AUGUSTO HERNANDEZ ACOPA
GERENTE GENERAL DE EMISIÓN
TABASCO HOY RADIO S.A. DE CV

1902

6. Por auto de veintitrés de mayo de dos mil doce el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, entre otras cuestiones, ordenó emplazar al procedimiento especial sancionador a Comunicaciones Grijalva, sociedad anónima de capital variable concesionario de la emisora XHJAP-FM 90.9 "Tabasco Hoy Radio".
7. Mediante razón de veintitrés de mayo de dos mil doce, se asentó que Wendy López Hernández se constituyó a las dieciocho horas en el domicilio ubicado en Avenida Adolfo Ruiz Cortines, 1418-A, interior 1, colonia Periodista, código postal 86059, en Villahermosa, Tabasco, para

emplazar a la referida persona moral y una persona le informó, a través del interfón del edificio, que la empresa buscada desde hacía mucho tiempo, aproximadamente cuatro años, ya no tenía sus oficinas en esa dirección.

Con sustento en esta última razón es que el Consejo responsable ordenó el desglose del procedimiento especial sancionador que nos ocupa respecto de Comunicaciones Grijalva, sociedad anónima de capital variable, en su carácter de concesionaria de la emisora XHJAP-FM 90.9 MHZ, denominada "Tabasco Hoy Radio", hasta en tanto se le emplazara legalmente a la misma, toda vez que no fue posible realizar su emplazamiento, ya que el personal que se constituyó en el domicilio que se tenía registrado en el catalogo de estaciones de radio y televisión de permisionarios y concesionarios adujo que desde hace aproximadamente cuatro años, la empresa no tenía sus oficinas en el domicilio indicado.

Consideración que resulta contraria a derecho, toda vez que de autos del procedimiento especial sancionador de origen se aprecia que la persona moral que nos ocupa sí fue debidamente notificada el diez de mayo de dos mil doce, por el Auxiliar Jurídico de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Tabasco en la dirección "Av. Los Ríos No. 206, Col. Tabasco 2000, Villahermosa Centro, Tabasco", tan es así que dicha persona moral presentó un escrito el once de mayo de dos mil doce, a través de su Director Jurídico Corporativo, por el dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado el uno

de mayo del año en curso y anexó un pauta de transmisión y un disco compacto.

En consecuencia, resulta evidente que **el Consejo responsable tenía a su alcance la información suficiente para emplazar a la persona moral en comento**, de tal manera que si en el caso, no pudo efectuar la diligencia correspondiente en el domicilio que se tenía registrado en el catálogo de estaciones de radio y televisión de permisionarios y concesionarios, ubicado en Avenida Adolfo Ruiz Cortines, 1418-A, interior 1, colonia Periodista, código postal 86059, en Villahermosa, Tabasco; debió ordenar su notificación en el diverso domicilio localizado en “Av. Los Ríos No. 206, Col. Tabasco 2000, Villahermosa Centro, Tabasco”, ya que fue en este donde se le pudo localizar en una primera ocasión.

Ello, con independencia de que de las constancias de autos no se advierte con claridad el origen de este último domicilio, sin embargo, ahí fue donde la autoridad electoral notificó a la denunciada Comunicaciones Grijalva, sociedad anónima de capital variable y, con base en esa notificación, esa persona moral compareció al procedimiento a desahogar el requerimiento que le fue formulado, como ya se precisó en líneas precedentes.

Sobre todo si se toma en consideración que las actuaciones del procedimiento especial sancionador, constituyen un hecho notorio para el Consejo responsable, ya que forman parte del

procedimiento especial sancionador seguido ante el Instituto Federal Electoral.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos ochenta y cinco, Tomo XXV, junio de dos mil siete, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista”.

De ahí que los agravios objeto de estudio en este apartado deban declararse fundados.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

Ante lo fundado de los agravios hechos valer, lo que procede es que esta Sala Superior modifique la resolución impugnada en los términos siguientes:

- 1) Queda firme lo resuelto respecto de los denunciados Augusto López Hernández, Radio Xevill, sociedad

anónima de capital variable, concesionario de la emisora XEVT-AM 970; Radio Integral, sociedad anónima de capital variable, concesionario de las emisoras XHOP-FM 96.5 y XHSAT-FM 90.1, así como del Partido de la Revolución Democrática.

- 2) Se revoca la determinación relativa al desglose del procedimiento especial sancionador de origen respecto de Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHJAP-FM 90.9 MHZ "Tabasco Hoy Radio" y proceda a su emplazamiento a través de su representante legal, en el domicilio ubicado en "Av. Los Ríos No. 206, Col. Tabasco 2000, Villahermosa Centro, Tabasco".

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se modifica la resolución CG348/2012 de treinta y uno de mayo de dos mil doce, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativa a los procedimientos especiales sancionadores SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/006/PEF/83/2012 y su acumulado SCG/PE/IEPCT/CG/092/169/2012, para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Partido Revolucionario Institucional; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás

interesados. Lo anterior, en términos de los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente asunto.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO